



ANPARA
ABOGADOS

219
RECIBIDO FEB. 2018
W O N O S : 11:55 A M
C A T A

Medellín, febrero de 2018

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Resolución de Contrato
DEMANDANTE: INVERSORA LOS NAVEGANTES
DEMANDADOS: INVERSIONES DE H R S.A.S. e INVERSIONES SEFAL S.A.S.
RADICADO: 2016/254
ASUNTO: Contestación de demanda

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.435.755, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 55.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad INVERSIONES SEFAL S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.510.132-7; conforme poder adjunto, presento respuesta a la demanda instaurada por INVERSORA LOS NAVEGANTES en contra de mi representada y otro; ante lo cual, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, en dicha escritura no solo se realizó la venta, sino que también se constituyó, hipoteca abierta sin límite en la cuantía, es preciso aclarar desde este hecho que la hipoteca que la hipoteca únicamente la constituyó la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S..

En dicha hipoteca nada tiene que ver mi mandante, porque canceló el total de la obligación adquirida con ocasión de la compraventa.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: No es cierto, el negocio jurídico de la referencia es el concebido en la PROMESA DE COMPRAVENTA, en este se introducen la totalidad de las condiciones negociales llevadas a cabo, tal es así que en el numeral 3.1. de los hechos de la demanda, la misma la parte demandante expresa que el valor del negocio es la suma de \$598.000.000 y no los \$300.000.000 que aduce inicialmente.

1

2

3

4



ANIPARA

ABOGADOS

Respecto al mentado negocio jurídico se afirma desde ya que mi representado, INVERSIONES SEFAL S.A.S. pagó su obligación, como así lo confiesa la parte demandante en el hecho 3.6. y ratificado en el hecho 4 de la demanda, cumpliendo así con su carga contractual.

Dadas las consideraciones anteriores, y atendiendo los presupuestos del negocio jurídico en mención, es improcedente la manifestación realizada por la parte demandante porque el negocio jurídico está contenido en la promesa de compraventa y no en la escritura pública, ya que el acuerdo privado contractual se describió en la mentada promesa.

AL HECHO 3.1. Es cierto. Téngase como **CONFESIÓN** del demandante el reconocimiento que realiza respecto al negocio jurídico al indicar que corresponde al plasmado en el acuerdo privado relativo al contrato de promesa de compraventa que contiene los pormenores de la negociación.

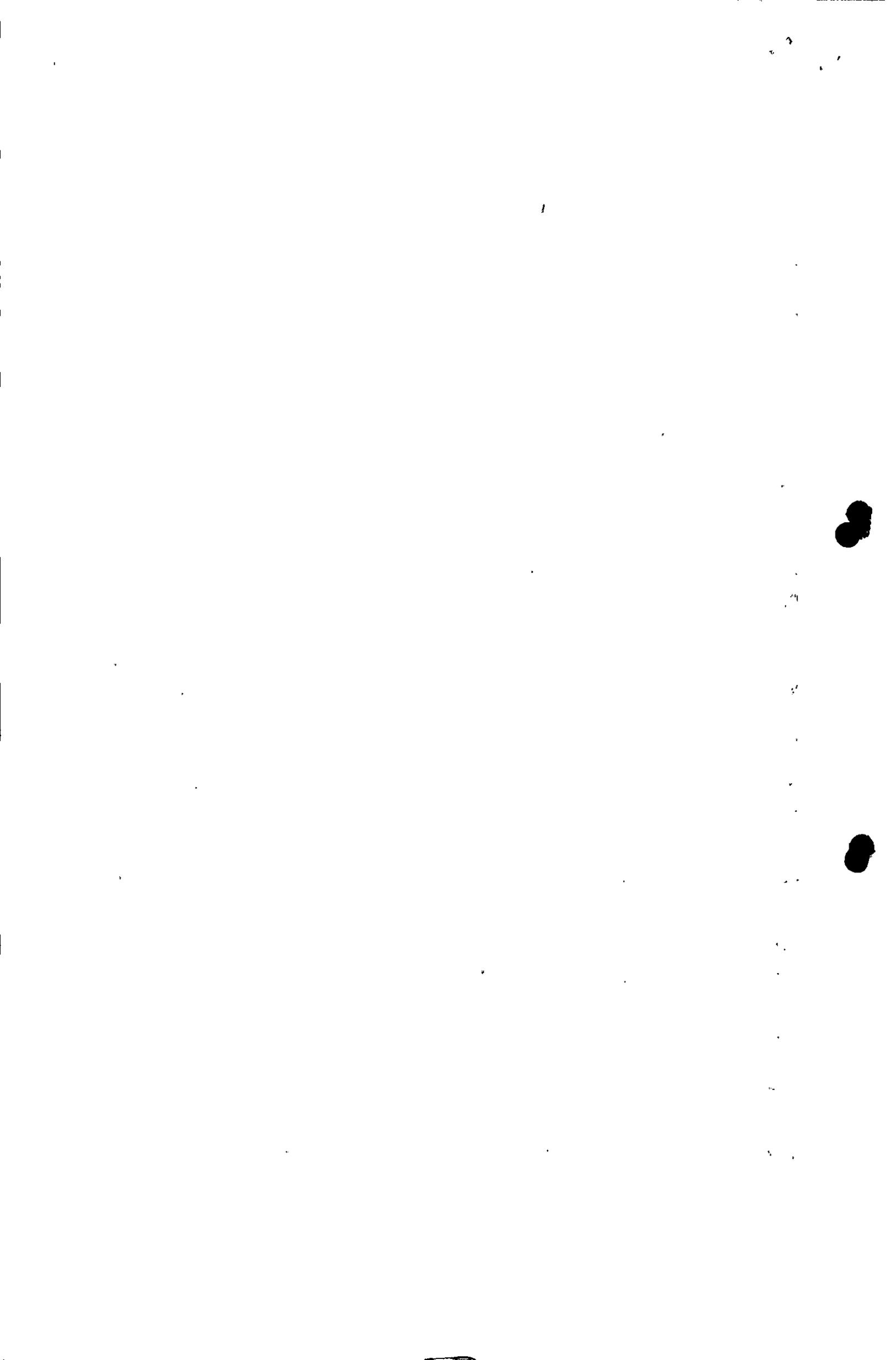
AL HECHO 3.2. Es cierto, se aclara desde ahora que la posición contractual de los promitentes compradores, a saber, INVERSIONES H DE R S.A.S. e INVERSIONES SEFAL S.A.S., fue en una participación del 50% de la obligación a cargo de cada uno, habiéndose cumplido a cabalidad con lo correspondiente a mi mandante INVERSIONES SEFAL S.A.S.

AL HECHO 3.3. Es cierto, téngase como **CONFESIÓN** de la demandante que la posición contractual de los promitentes compradores, a saber, INVERSIONES H DE R S.A.S. e INVERSIONES SEFAL S.A.S., fue en una participación del 50% de la obligación a cargo de cada uno, habiéndose cumplido a cabalidad con lo correspondiente a mi mandante INVERSIONES SEFAL S.A.S.

AL HECHO 3.4. Es cierto.

AL HECHO 3.5. Es cierto, y tómesese como manifiesta la parte demandante que el valor real de la venta es la suma de \$598.000.000 y no \$300.000.000, como de manera errónea lo manifiesta la parte demandante en su hecho número 3, pues la primera cifra corresponde al valor real del negocio jurídico, de la cual mi mandante canceló el 50%, cumpliendo con su obligación contractual.

AL HECHO 3.6. Es cierto, tal como lo confiesa la parte demandante que la sociedad demandada INVERSIONES SEFAL S.A.S., a la fecha no tiene ninguna obligación con el demandante, argumentando que mi representada canceló la totalidad del valor que le correspondió a su cargo en el negocio jurídico, es decir, que la obligación que se encuentra pendiente por pago le corresponde cancelarla únicamente a la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S.





ANPARA

ABOGADOS

221

296

Es así, como mediante escritura pública del 07 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Cartagena se evidencia que el único deudor de la demandante es la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., que constituyó hipoteca para respaldar el pago pendiente a su cargo conforme se obligó en el negocio jurídico que mi representada (INVERSIONES SEFAL S.A.S.) canceló total, oportuna y cumplidamente como lo reconoce abiertamente el demandante.

AL HECHO 4. Es cierto, la sociedad demanda confiesa nuevamente que el único deudor de la obligación contenida en el contrato objeto de reparo es la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S.

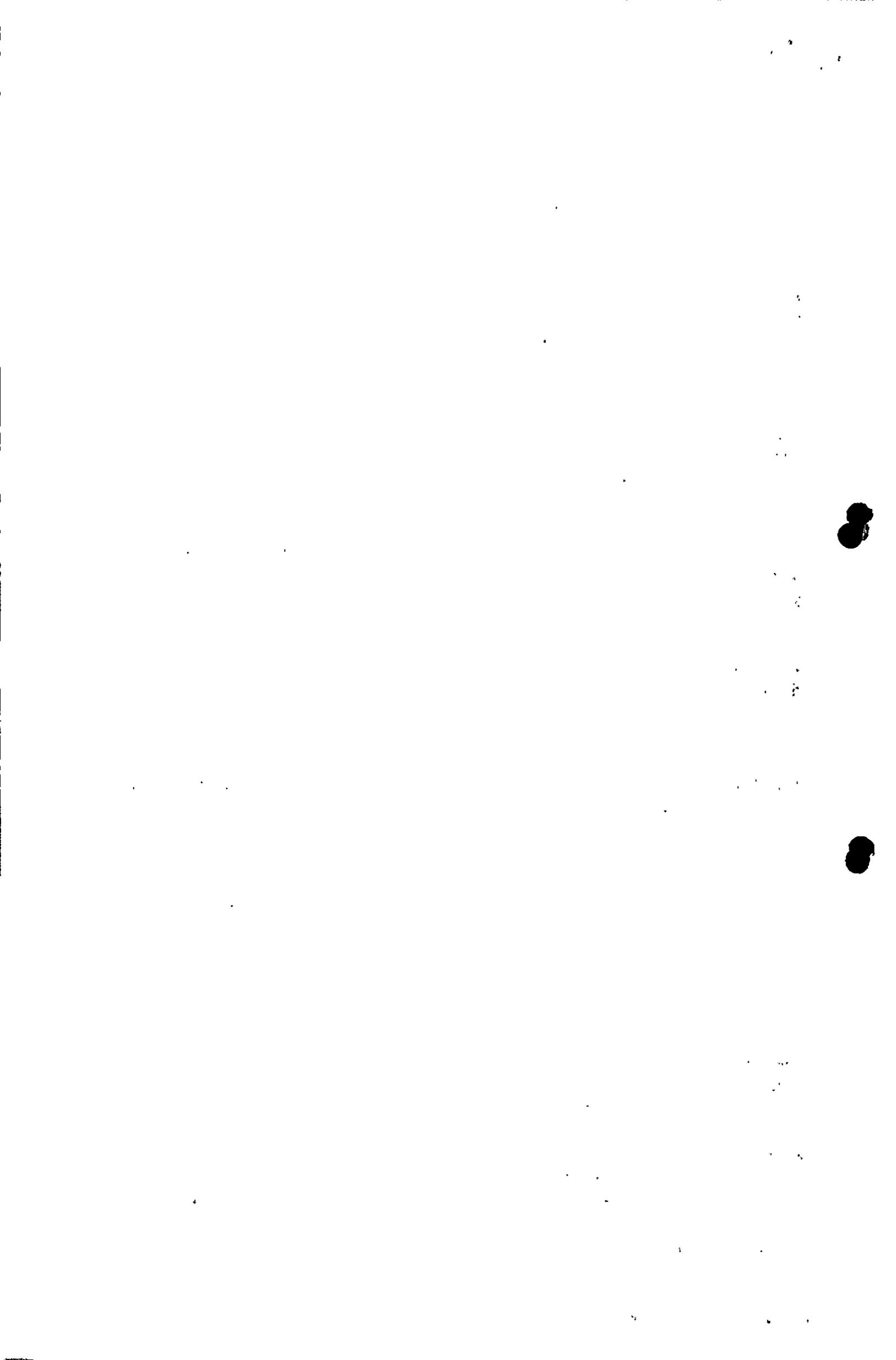
En aras de darle mayor claridad a tal situación, el artículo 1568 del Código Civil dispone: "pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Pro lo tanto no existe obligación pendiente a cargo de la sociedad que represento, como ya lo confesó expresamente el demandante en el hecho 3.6 de la demanda y como se corrobora en la escritura pública número 726 del 07 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Cartagena, la cual fue aportada con la demanda y que en su ACTO TERCERO respecto de la constitución de la hipoteca por parte únicamente de la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., como garantía para el cumplimiento del pago de la obligación insoluta a cargo de esa sociedad.

AL HECHO 7. No es cierto, como ya lo ha expresado el mismo demandante, la entidad que represento cumplió con la totalidad de su obligación por tal razón no existen deuda pendiente a cargo de la sociedad que represento, pues los hechos 3.6 y 4 del escrito de la demanda la sociedad INVERSIONES SEFALS.A.S., no ha constituido hipoteca alguna simplemente porque este pagó la cifra que le correspondía por la compra del 50% del inmueble objeto de controversia, cumpliendo con su obligación contractual.

Debe advertirse que tal situación aducida por la parte demandante fue superada en su momento mediante el pago efectivo de la obligación tal como lo manifiesta la parte actora en el escrito de la demanda; por lo tanto la obligación referida carece de objeto por inexistencia alguna de obligación.

AL HECHO 7.1. No es cierto, toda vez que mi representada PAGÓ, la totalidad de la obligación y como lo confesó el mismo demandante en los hechos 3.6 y 4, de la demanda, donde deja clarísimo que la obligación que hoy persiste es a cargo de la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., quien a su vez constituyó hipoteca para respaldar su obligación.





ANPARA

ABOGADOS

222
247

Además el precio de la compraventa (\$108.959.000), esa es la suma con la cual INVERSIONES H DE R S.A.S., suscribió hipoteca, más claro no puede ser, esa suma de dinero pendiente por pago corresponde exclusivamente a INVERSIONES H DE R S.A.S., en los términos pactados en el contrato.

En ese orden de ideas, mi representada NO tiene por qué estar inmersa dentro de este proceso, de hecho el demandante debería haber agotado su parte, con el fin de registrar la escritura pública para darle fin al negocio jurídico que ya empezó con mi mandante y que por tener cancelada la totalidad de su obligación a quien le están incumpliendo es a INVERSIONES SEFAL S.A.S.

Por tal razón, lo que existe es un incumplimiento del demandante frente a la sociedad INVERSIONES SEFAL S.A.S., la cual, habiendo pagado por el inmueble que adquiría, cancelando el porcentaje que le correspondía, no proseguía acto diferente a que le fuera, por lo menos, transferido el 50% del bien, por el cual ya pagó.

AL HECHO 7.2. No es cierto, puesto que ni mi representada ni yo tenemos conocimiento de las comunicaciones aducidas por la demandante, es preciso aclarar a quien dirigía dichas comunicaciones.

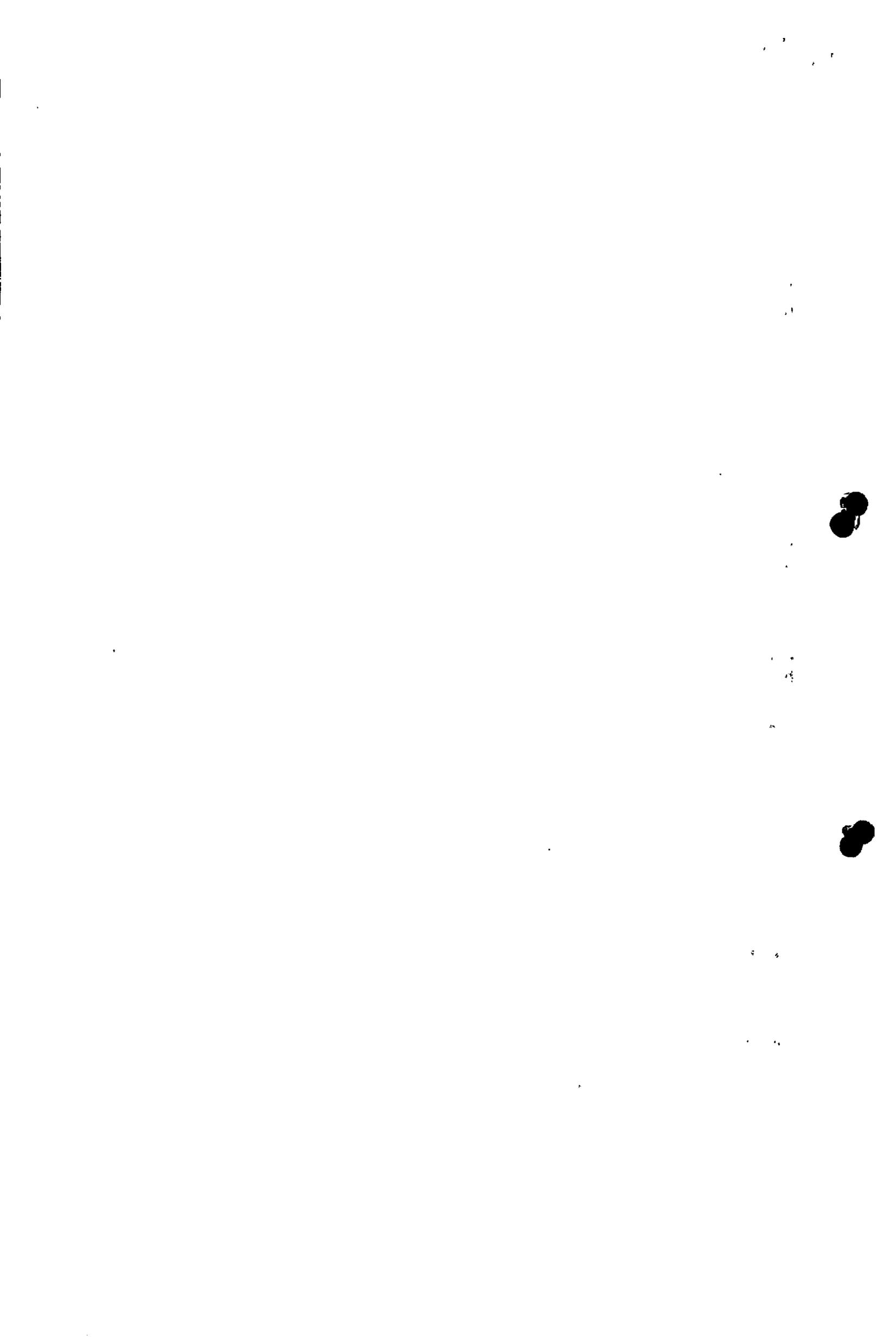
AL HECHO 7.3. No es cierto, pues no estoy obligado a realizar el pago de un impuesto en el cual el titular del inmueble es el demandante.

AL HECHO 8. No es cierto, el demandante no ha cumplido con el contrato pues a la fecha no ha registrado la escritura número 726 del 07 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Cartagena, es claro, que la obligación no se limita solo a suscribir la escritura pública, para que este negocio se perfeccione debe registrarse .

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, puesto que son absolutamente irrazonables en relación a los hechos acaecidos y el cumplimiento contractual de mi representada frente al demandante del proceso de la referencia.

Ahora en caso de existir un perjuicio a los demandantes, este no es imputable a mi representada precisamente por el PAGO que ha realizado mi mandante en cuanto al negocio jurídico promesa de compraventa cláusula cuarta, pues como se acreditará en las pruebas aportadas en esta defensa, se probará dicho pago y en consecuencia el cumplimiento de INVERSIONES SEFAL S.A.S.





ANPARA
ABOGADOS

223

248

Para fundamentar dicha oposición frente a las pretensiones expuestas por la parte actora, encontramos los siguientes argumentos que indican que la sociedad INVERSIONES SEFAL S.A.S., no puede ser condenada en el caso de la referencia.

CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INVERSIONES SEFAL S.A.S.

Según el Código Civil Art. 1495: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Ese dar, hacer o no hacer son las PRESTACIONES de la obligación, las cuales en el caso que nos ocupa, fueron plenamente cumplidas por la sociedad que represento, solo basta con hacer un análisis inicial, esto es, PAGAR, y consecuentemente tenerse aceptado por el vendedor, con la firma de la escritura pública.

Debe mencionarse además que el objeto del contrato como elemento de su esencia, son las obligaciones que el crea (ej obligaciones del comprador y del vendedor) y que esas obligaciones a su vez tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer).

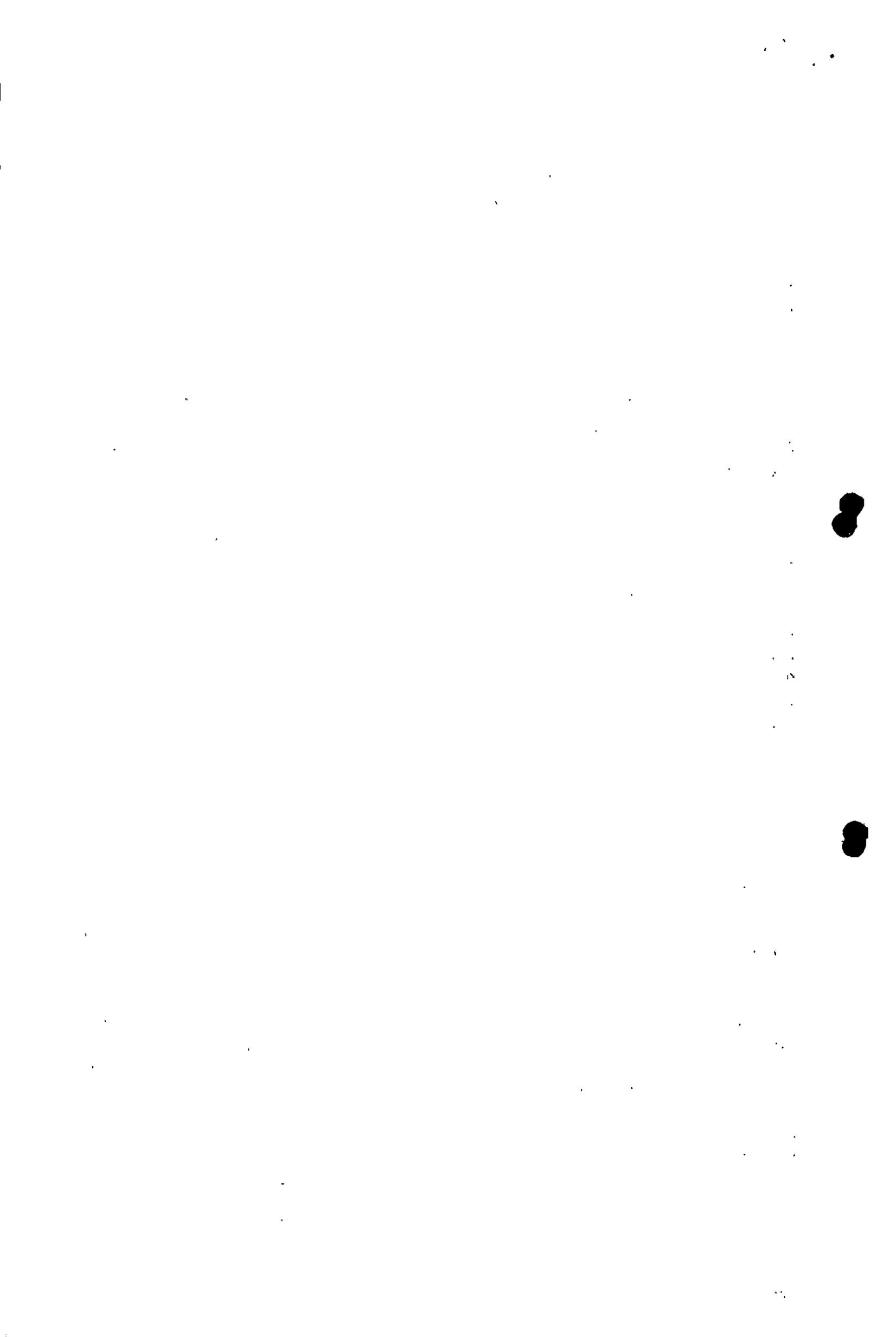
Podemos enunciar como REQUISITOS DEL OBJETO los siguientes:

- La licitud, es decir que no sea contrario a la ley
- La determinación, que quiere decir que el objeto debe estar determinado o ser determinable al momento del contrato.
- Que el objeto exista o se espere que exista
- Que sea posible tanto física como jurídicamente
- Que se encuentra en el mercado, es decir que sea comerciable

Con las anteriores precisiones, es claro que no existen obligaciones pendientes de su cumplimiento, pues hay licitud del objeto, se determinó el objeto claramente en la promesa de compraventa y se materializó con la firma de la escritura pública por el demandante y los compradores, el objeto que es la compraventa actualmente existe y prueba de ello es la escritura 726 del 07 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Cartagena. que contiene tres actos de los cuales mi mandante hace parte de la compraventa.

Todas las obligaciones de mi mandante como comprador, han sido cumplidas a cabalidad, dentro de lo pactado contractualmente y los lineamientos legales.

En conclusión Mi representada a cumplido completamente con el objeto del negocio jurídico es mas canceló en los términos establecidos.





ANPARA

ABOGADOS

224
249

Cabe resaltar que desde el mismo texto de la demanda en el hecho 3.6 el apoderado de la sociedad demandante INVERSORA LOS NAVEGANTES, CONFIESA que la sociedad demandada INVERSIONES SEFAL S.A.S., la fecha no tiene ninguna obligación con la demandante, argumentando que mi representada canceló la totalidad del valor que le correspondió a su cargo en el negocio jurídico, es decir, que la obligación que se encuentra pendiente por pago le corresponde cancelarla únicamente a la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S. en aras de darle mayor claridad a tal situación, el artículo 1568 del Código civil dispone: "en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho a de mandar su parte o cuota en le crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o pr cada uno de los acreedores en total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o in solidum. Las solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos que no establece la ley"

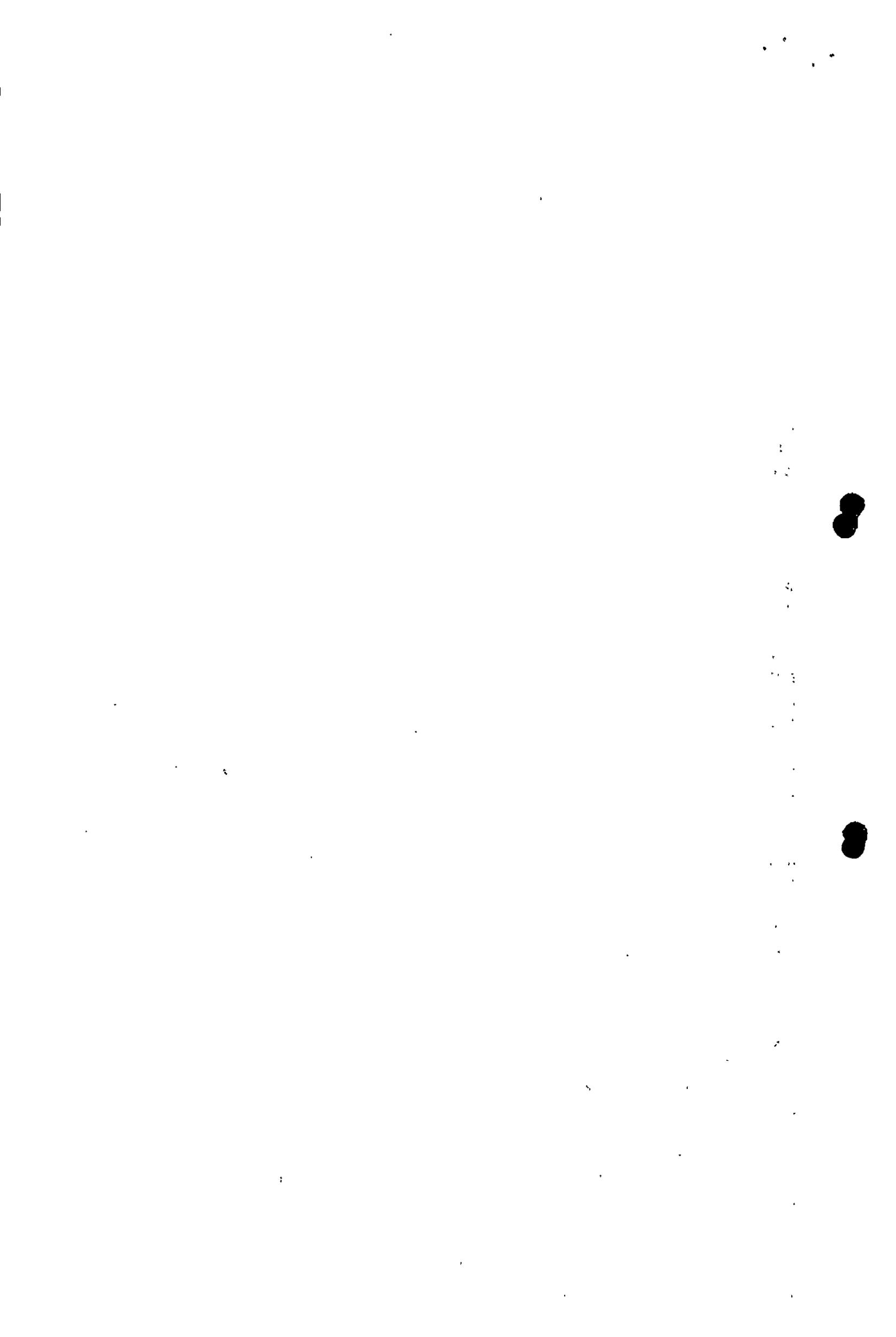
Por lo tanto no existe obligación pendiente a cargo de la sociedad que represento, como ya lo confesó expresamente el demandante en el hecho 3.6 de la demanda y como corrobora en la escritura pública número 276 del 07 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta de Cartagena, la cual fue aportada con la demanda y que en su ACTO TERCERO respecto de la constitución de la hipoteca por parte únicamente de la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., como garantía para el cumplimiento del pago de la obligación insoluble a cargo de esa sociedad.

INEXISTENCIA DE PERJUICIO

Los demandantes no sufrieron perjuicios por parte de mi representada, en ningún momento se han visto perjudicados, el simple hecho que esta no tiene una obligación pendiente con los demandantes, por haber cancelado en el tiempo establecido la suma de dinero correspondiente a lo pactado en el negocio jurídico.

En conclusión no hay lugar a pagar indemnización de perjuicios por parte de mi representada, porque la entidad demandante INVERSORA LOS NAVEGANTES, en sus hechos 3.6 y 4 confiesa abiertamente la inexistencia de la obligación respecto de INVERSIONES SEFAL S.A.S., consecuentemente con esto no se ha causado perjuicio alguno a la entidad demandante.

Bajo este entendido, mi mandante no está obligada a pagar perjuicios de ninguna índole, porque el incumplimiento es por parte de la sociedad INVERSIONES H DE R .S.A.S, que suscribió hipoteca para garantizar la obligación y aun así no ha dado efectivo cumplimiento.





ANPARA

ABOGADOS

225
250

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil, "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entré los padres y los hijos de familia". Lo anterior quiere decir que para que nazca una obligación a la vida jurídica, ésta debe provenir de una fuente generadora.

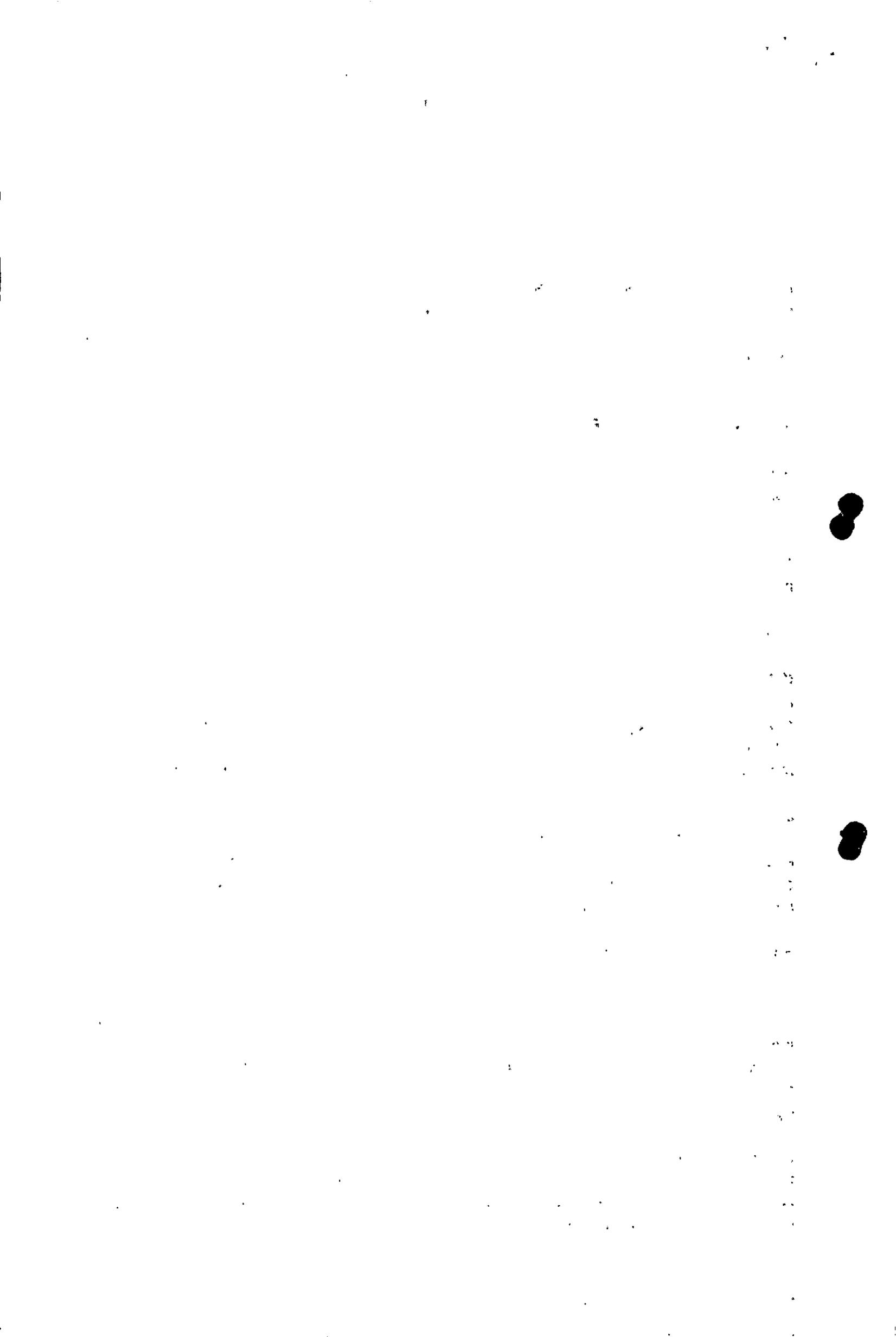
En el caso que nos ocupa, no hay obligación pendiente a cargo de mi mandante, por el contrario, son los demandantes quienes están en mora de registrar la escritura de compraventa, donde mi representado es uno de los compradores, del cual ya se cancelaron los dineros acordados en dicho negocio jurídico.

Ahora bien, para que se genere la responsabilidad civil contractual, como bien lo define el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro Tratado de Responsabilidad, tomo I página 68 "para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño" en este caso no hay ningún incumplimiento, ni perjuicios, por lo que no hay obligación a cargo de la sociedad demandada y mucho menos en favor de los demandantes.

No hay lugar a la resolución del contrato porque mi representada no tiene responsabilidad alguna dentro de las reclamaciones que aduce la parte demandante pues, si se llegare a decretar la resolución del contrato, sería solo respecto a INVERSIONES H DE R A.S., pues como hemos venido argumentando, la hipoteca solo se constituyó por la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., para garantizar el pago del dinero que adeuda dicha entidad con ocasión de la compraventa objeto jurídico en debate.

En el instrumento público se evidencia que el único deudor de la sociedad demandante es la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., que constituyó hipoteca para respaldar el pago pendiente a su cargo conforme se obligó en el negocio jurídico que mi representada (INVERSIONES SEFAL S.A.S.) canceló total, oportuna y cumplidamente, como lo reconoce abiertamente el demandante tanto en la escritura pública como en su escrito de demanda.

No sobra recordar que la sociedad demandante ha CONFESADO en el hecho 4 que la hipoteca se constituye para que el único deudor, es decir, la sociedad INVERSIONES H DE R S.A.S., respaldara el pago pendiente a su cargo conforme se obligó en el negocio jurídico.





ANPARA
ABOGADOS

226
251

En consecuencia, las pretensiones de la demanda carecen de fuente de la obligación y al no haberse causado responsabilidad alguna por parte de mi representada, la presente demanda no está llamada a prosperar y deberán desestimarse las pretensiones infundadas de la parte actora.

AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR

No le asiste razón fáctica y jurídica a la demandante en reclamar por circunstancias que no tienen responsabilidad en cabeza de mi mandante, ya que el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad como ampliamente ya se expuso.

Al respecto de la falta de causa para pedir la Corte Constitucional en Sentencia T-162/98 ha reiterado:

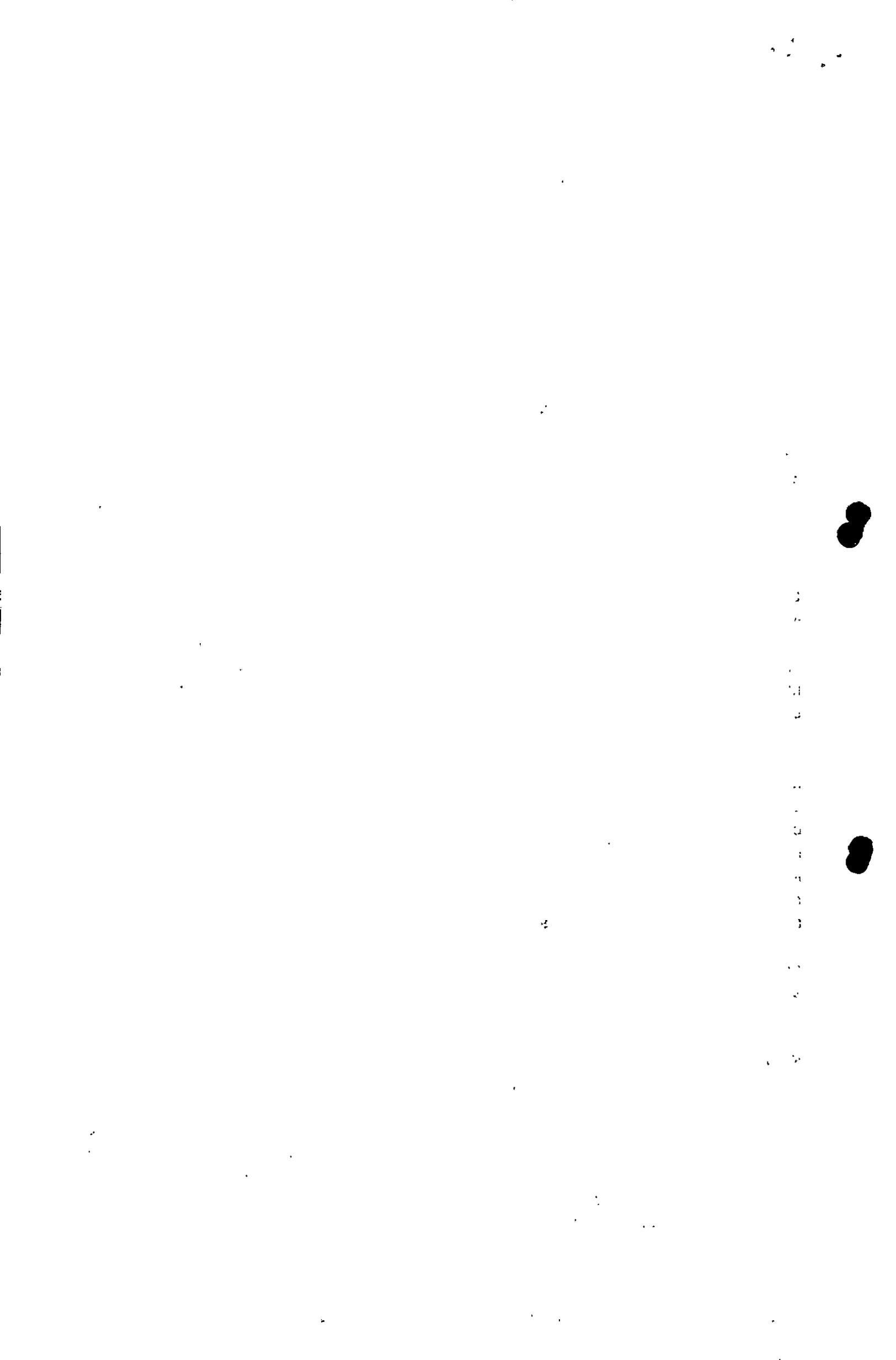
“PROCESO-Petitum y causa petendi

Conforme a la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum. En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.”

En conclusión, nos oponemos rotundamente a esta pretensión porque soy la parte cumplida dentro del negocio jurídico.

Esta situación me es inconcebible por cuanto la restitución del bien inmueble deriva de un incumplimiento contractual, es decir, de la inexistencia de un pago, por lo que no será posible restitución alguna por parte de INVERSIONES SEFAL S.A.S., quien como repetitivamente lo hemos enmarcado, tanto el demandante como mi poderdante, no existe deuda u obligación pendiente de pago.

En este orden de ideas, no resulta factible la restitución pretendida a cargo de mi mandante porque ya se ha cancelado por éste el dinero acordado en la promesa de compraventa, es tan claro que a la firma de la escritura ya mi mandante había cancelado la cifra que le corresponde por el 50% que adquiere en la compraventa.





227
252

Reitero entonces que el Deudor es INVERSIONES H DE R S.A.S., y por tanto la restitución debe ser solo frente al deudor quien además ha incumplido.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el escrito de demanda, la parte actora estimó bajo juramento los perjuicios materiales solicitados como pretensión de su demanda. Teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 206 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, nos oponemos a la estimación de los perjuicios que realiza el apoderado del demandante y objetamos el juramento estimatorio con base en los siguientes argumentos:

Como lo consagra la norma citada, la estimación del monto pretendido por concepto de indemnización por reconocimiento de perjuicios, debe hacerse razonadamente, lo que implica que pretender una suma de dinero que se pactó con ocasión de la constitución de una hipoteca en la cual mi representado no tiene posición contractual y, además no lo manifestó bajo la gravedad del juramento, resulta un imperativo legal altamente riguroso cuya inobservancia genera la improcedencia del juramento estimatorio de las pretensiones.

Con relación a la indemnización de los perjuicios, dentro del expediente existe una prueba idónea que sustenta que la sociedad INVERSIONES SEFAL S.A.S., CANCELÓ LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION ADQUIRIDA con ocasión de la compra del 50% de la casa número 5 del Conjunto Residencial Los Nauteles, dicha prueba esta en la confesión por parte de la sociedad demandada en los hechos 3.6 y 4, de la demanda y ratificado con la escritura pública número 726 del 07 de abril de 2014, en el tercer acto donde se deja claro que mi representada no solo pagó la compraventa sino, que no es parte en la hipoteca, se hace necesario que la parte actora pruebe que existió dicho daño, por parte de mi representada, sólo arroja suposiciones, apreciaciones infundadas que requieren un argumento cuantificado y que obedezca a una demostración probatoria suficiente para su estimación, aun así debe resaltarse que el reconocimiento de los perjuicios que pretenden los demandantes.

Frente solicitud del juramento estimatorio es necesario darse aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado



ANPARA

ABOGADOS

228
253

respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Negrito fuera de texto).

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad al a presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

En conclusión, debe desestimarse el juramento estimatorio por no cumplir con las exigencias de ley y con ello, desestimarse las pretensiones de la demanda por ser infundadas y carentes de soporte fáctico y jurídico, ya que como se ha dicha a través de toda la respuesta a la demanda mi representada se encuentra a paz y salvo por las obligaciones contraídas en el contrato de la compraventa.

MEDIOS DE PRUEBA





ANIPARA

ABOGADOS

229.
254

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que verbalmente o por escrito formularé al demandante, en la audiencia que para el efecto se señale.

2. **DOCUMENTAL:** Quienes suscriben los documentos aducidos como prueba de la parte demandante, deberán comparecer a su reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 numeral 2, 11 de la Ley 446 de 1998.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el representante legal de INVERSIONES SEFAL S.A.S., Doctor FRANCISCO JAVIER GAVIRÍA ECHEVERRI, o quien haga sus veces al momento de surtirse la audiencia, para que declare sobre los hechos de la demanda, relacionados, entre otros temas, con la inexistencia de obligación frente a los demandantes relativas a las pretensiones de su demanda.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y APODERADO: Las indicadas en la demanda.

DEMANDADA : La indicada en la demanda.

APODERADA : Calle 6sur N° 43 A-254, Oficina 303, Medellín.

AUTORIZACIÓN

Bajo mi absoluta responsabilidad autorizo como Dependiente al Doctor JAIRO DELGADO ARRIETA, identificado con la C.C. No. 73.579.646 de Cartagena y T. P. No. 100.689 del C.S. de la J., para que revise el expediente, revise el auto de admisión de demanda y le saque fotocopia informal, reclame oficios y despachos comisorios, tome copia de los autos que se emitan y en caso de interponerse algún recurso sacar las copias necesarias para surtir el mismo y en general lo que sea necesario para el desarrollo del proceso.

Atentamente,

Angela Patricia Ramirez G.
ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO

C.C. N° 39.435.755 de (Ant.).

T.P. N° 55.482 del C. S. de la J.

